



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 29 De Miércoles, 21 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170051900	Ejecutivo	Julieth Marcela Ceballos Torres	Diego Mauricio Farfan Lizcano	20/02/2024	Auto Decide - Reconoce Personeria
41001311000220230020700	Otros Asuntos	Jhon Mosquera Sosa	Jorge Mosquera Sosa	20/02/2024	Auto Decide - Reconoce Personeria
41001311000220230049600	Otros Procesos Y Actuaciones	Karen Paola Ningo Perdomo	Amparo Pobreza	20/02/2024	Auto Rechaza - Amparo De Pobreza
41001311000220240001000	Otros Procesos Y Actuaciones	Lina Marcela Gonzalez Lavao	Amparo Pobreza	20/02/2024	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220230051700	Otros Procesos Y Actuaciones	Diana Marcela Andrade	Amadeo Perdomo Mosquera	20/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Inadmite Demanda Ejeecutiva De Alimentos
41001311000220170004000	Otros Procesos Y Actuaciones	Maria Irma Cordoba Godoy	Luis Mario Hernandez Sierra	20/02/2024	Auto Decide - Auto No Tiene En Cuenta
41001311000220130015800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Helia Rosa Olaya Diaz	Luis Alfonso Gonzalez Olaya	20/02/2024	Auto Decide - Prescinde De Visita Social

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 21 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c88bf5e4-7aad-400f-92a7-ba2de6908aed



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 29 De Miércoles, 21 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230049900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Margarita Perdomo Narvaez	Cristobal Perdomo Narvaez	20/02/2024	Auto Decide - Auto Rechaza Demanda
41001311000220210004700	Procesos Ejecutivos	Beatriz Rangel Tovar	Monica Caviedes Arambulo	20/02/2024	Auto Decide - Reconoce Personeria
41001311000220230021200	Procesos Verbales	Eudelio Sanchez Rojas	Dayse Soto Rivera	20/02/2024	Auto Decide - Levantar Las Medidas Cautelares De Embargo Y Secuestro Que Recaen Sobre Los Derechos De Propiedad Del Demandado Sobre El Bien Inmueble Distinguido Con Folio De Matrícula Inmobiliaria Nro. 378-57691 De La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Palmira-Valle.

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 21 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c88bf5e4-7aad-400f-92a7-ba2de6908aed



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 29 De Miércoles, 21 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230021200	Procesos Verbales	Eudelio Sanchez Rojas	Dayse Soto Rivera	20/02/2024	Sentencia
41001311000220230030000	Procesos Verbales	Yeny Fernanda Claros Montero	Henry Omar Cotrino Fajardo	20/02/2024	Auto Decide
41001311000220230043100	Procesos Verbales	Andres Alberto Villabon	Eneida Ramon Mahecha	20/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Admitir La Demanda De Reconvención Incoada Dentro Proceso De Divorcio, A Través De Apoderado Judicial Por La Señora Eneida Ramón Mahecha (Demandada Inicial) Contra El Señor Andrés Alberto Villabon (Demandante Inicial). Hace Otros Ordenamientos
41001311000220230027600	Procesos Verbales	Piary Melisa Losada Andrade	Martha Lucia Cordon Herrera	20/02/2024	Auto Decide - Auto Admite Demanda

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 21 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c88bf5e4-7aad-400f-92a7-ba2de6908aed



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 29 De Miércoles, 21 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230050300	Procesos Verbales	Brayan Emilio Barreto Ramirez	Maria Camila Castillo Valero	20/02/2024	Auto Decide - Auto Rechaza Demanda
41001311000220240001800	Procesos Verbales	Karina Rojas Sterling	Oscar Mora Quiroga	20/02/2024	Auto Decide
41001311000220220046600	Procesos Verbales	Mercedes Diaz Suarez	Zoilo Polania Suarez	20/02/2024	Auto Decide - Auto Adiciona Fecha
41001311000220230025900	Procesos Verbales Sumarios	Luz Marina Yusunguaira Ramirez	Jaime Diaz Sandoval	20/02/2024	Auto Fija Fecha - Pruebas Y Fecha
41001311000220230029500	Procesos Verbales Sumarios	Margoth Zambrano Zambrano	Julio Zambrano Perez	20/02/2024	Auto Decide - Releva Y Designa Nuevo Apoderado
41001311000220230045000	Procesos Verbales Sumarios	Luigi Carino De Franceso	Sandra Maria Chica Carmona	20/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220240004800	Procesos Verbales Sumarios	Andrea Minelly Cedeño Ducuara	Carlos Mauricio Andrade Marroquin	20/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 21 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c88bf5e4-7aad-400f-92a7-ba2de6908aed



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 29 De Miércoles, 21 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220060060500	Procesos Verbales Sumarios	Liliana Soto Hernandez	Jairo Gutierrez Sanchez	20/02/2024	Auto Decide - Se Abstiene De Resolver
41001311000220230044200	Procesos Verbales Sumarios	Silvia Patricia Rojas Sanchez	David Andres Perdomo Plazas	20/02/2024	Auto Decide - Designar Como Curador Ad-Litem Del Demandado, A La Abogada Mónica María Echeverri Ocampo. Secretaría Comuníquese Su Designación Al Correo Electrónico Mmecheverriogmail.Com No. Cel. 3136090298

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 21 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c88bf5e4-7aad-400f-92a7-ba2de6908aed

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2006 00605 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: LILIANA SOTO HERNANDEZ
DEMANDADO: JAIRO GUTIERREZ SANCHEZ

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El presente asunto pasa al Despacho con memorial presentado por la señora LILIANA SOTO HERNANDEZ, solicitando oficiar al demandado debido a que no se encuentra al día en el pago de la cuota de alimentos acordada dentro del presente proceso. Al respecto se considera:

Por expresa disposición legal, para poder ser escuchada dentro del presente proceso, la solicitante requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 del C.G.P., así lo ha precisado incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.¹

En virtud de lo anterior, el juzgado se abstendrá de resolver su petición.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud presentada por la demandante por las razones esbozadas.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr>

Amc

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el
anterior Auto por ESTADO N° 29
del 21 de febrero de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ
HERNÁNDEZ
Secretario

¹ Sentencias del 15 de febrero de 1995, radicación 1986, del 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285; del 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01.; del 19 de noviembre de 2013 ,exp. No 00217-02; y ,CSJ STC13227-2018)

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 2013 00158 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE: HELIA ROSA OLAYA DIAZ
TITULAR ACTO: LUIS ALFONSO GONZALEZ OLAYA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el memorial allegado por la apoderada ERIKA TATIANA PORTELA, en el que anexa copia de ESCRITURA PUBLICA No. 2192 del 4 de septiembre de 2023, otorgada por la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, por medio de la cual se suscriben ACUERDOS DE APOYOS en favor del señor LUIS ALFONSO GONZALEZ OLAYA, se considera:

1. En auto del 24 de noviembre de 2023 se dispuso la revisión de la interdicción del señor LUIS ALFONSO GONZALEZ en los términos establecidos en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y se ordenó visita social a la residencia del titular del acto con el propósito de establecer si requiere de la adjudicación de apoyo y para que actos específicos.
2. Teniendo en cuenta que en la escritura pública referida, se formalizó la designación de la señora YOLANDA GONZÁLEZ DE PORTELA como persona de apoyo del señor LUIS ALFONSO GONZALEZ OLAYA para actos jurídicos específicos y conforme a su voluntad; atendiendo los deberes que al juez le impone el art. 42 del C.G. P., entre ellos, los de velar por la rápida solución de los procesos e impedir su paralización y dilación, se procederá a prescindir de la visita social ordenada, como quiera que las documentales recolectadas son suficientes para resolver el presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: PRESCINDIR de la visita social ordenada, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 29 del 21 de febrero de 2024.


DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00466 00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MERCEDES DIAZ SUAREZ
DEMANDADO: CLAUDIA JOHANA PALENCIA y otros

Neiva, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El Artículo 287 de CGP dispone los autos, podrán adicionarse de oficio o a solicitud de parte.

Revisado el expediente, sería del caso continuar con el trámite normal del presente proceso, sino fuese porque avizora que en la providencia calendada el 8 de febrero del presente año, a pesar que se fijó fecha para llevarse a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P, para **el 15 de mayo del presente año**, no se indicó la fecha de realización de la misma lo cual inexorablemente obstaculizaría su celebración.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho aclarará el referido auto en cuanto a que la audiencia se realizará el día 15 de mayo del presente año, a la hora de las 9:00 am.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADICIONAR la providencia calendada el 8 de febrero del presente año, en cuanto a que la hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P, será a las **nueve de la mañana (9:00 A. M.) del día 15 de mayo del presente año**.

SEGUNDO: ADVIERTIR a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 029 del 21 de Febrero de 2024



Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

Trámite: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: KAREN PAOLA NINCO PERDOMO
Rad. No.: 41001 3010 002 2023-00496-00

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la solicitante no dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho en auto del 6 de diciembre de 2023 sobre la petición de amparo de pobreza que ha formulado, se ordenará su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. RECHAZAR la solicitud de AMPARO DE POBREZA formulada por la señora KAREN PAOLA NINCO PERDOMO.

2º. ADVERTIR a las partes que la solicitud digitalizada la pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 29 del 21 de febrero de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2023 00212 00**
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: EUDELIO SANCHEZ ROJAS Y DAYSE SOTO
RIVERA

Neiva, veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve la solicitud elevada por el apoderado de las partes, referente al levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 378-57691, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira-Valle. Revisado el expediente se encuentra que:

1.- Por Auto de fecha 20 de junio de 2023 se ordenó el embargo y secuestro sobre los derechos de propiedad del demandado sobre el referido bien.

2.- El apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda modificando la causal de Divorcio y establecidos los requisitos la misma se admitió por auto del 22 de enero y ordenó dar trámite a la demanda por la causal 9ª del Art. 154 del CPC, esto es la cesación de los efectos civiles del matrimonio por mutuo acuerdo.

Como quiera que la solicitud de levantamiento de la cautela se encuentra procedente, pues proviene del mandatario judicial que inicialmente la solicitó y quien ahora funge apoderado de las partes atendiendo la aludida reforma de demanda, el Juzgado accederá a lo petitionado de conformidad con lo dispuesto en el Num. 1º del artículo 597 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,
RESUELVE:

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre los derechos de propiedad del demandado sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 378-57691 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira-Valle.

SEGUNDO: Por Secretaría y ejecutoriado este proveído, líbrese el oficio pertinente, remítase a la entidad destinataria y al correo electrónico del apoderado de las partes.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° <u>029 del veintiuno (21) de Febrero</u> <u>de 2024</u>  Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de Divorcio por mutuo acuerdo promovido por los señores Eudelio Sánchez Rojas y Dayse Soto Rivera.

ANTECEDENTES

Solicitan los señores **Eudelio Sánchez Rojas y Dayse Soto Rivera**, que con base en la causal 9ª se decrete por la causal de común acuerdo, la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 4 de junio del año 1977 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Neiva-Huila, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, que los ex cónyuges velaran cada uno por su propia subsistencia y se libre comunicación al funcionario encargado del registro correspondiente.

Fundan su petitum en los siguientes.

HECHOS (Síntesis)

Los señores Eudelio Sánchez Rojas y Dayse Soto Rivera, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Neiva-Huila, el 4 de junio del año 1977, inscrito el 24 de marzo de 2023.

Que producto de esta relación no existen hijos menores de edad.

Que desde el año 2001, los señores Eudelio Sánchez Rojas y Dayse Soto Rivera se encuentran separados de cuerpos por incompatibilidades que no les permitieron cumplir con los fines de la convivencia, comprensión y ayuda mutua que representa la institución del matrimonio.

Que según manifiestan los señores Eudelio Sánchez Rojas y Dayse Soto Rivera, de manera libre y voluntaria han decidido dar por finalizado su vínculo conyugal, con fundamento en la causal 9º del artículo 154 del Código Civil.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda inicialmente fue admitida mediante auto del primero (1) de junio de 2023, ordenándose darle el trámite de proceso verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda modificando la causal de Divorcio, por lo que reunidos los requisitos legales, se admitió por auto del 22 de enero y se ordenó darle el trámite a la demanda por la causal 9ª del Art. 154 del CPC, esto es la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo.

Notificado el Procurador Judicial en Asuntos de Familia, no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Como quiera que concurren los presupuestos indispensables para emitir una decisión de mérito a ello se procederá, pues no existen pruebas por practicar y no se evidencia la existencia de causal alguna que pueda invalidar lo actuado.

Ahora bien, de conformidad con el art. 6 de la ley 25 de 1992, es causal de divorcio el mutuo consentimiento¹ de ambos cónyuges, la cual se sustenta en su libre voluntad de dar por terminado el vínculo marital que los une.

Descendiendo al presente asunto, de acuerdo al registro civil de matrimonio aportado, los solicitantes contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Neiva-Huila, el 4 de junio del año 1977, quienes han manifestado su voluntad de dar por finalizado su vínculo matrimonial.

En lo atinente a los alimentos de los cónyuges, se dispondrá que cada uno velará por su propia subsistencia y fijarán su residencia separada.

Así las cosas, encontrándose satisfechas a cabalidad las exigencias del artículo 9º de la Ley 25 de 1992, se accederá a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico y se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Por lo demás no se condenará en costas, pues en este trámite no se ha suscitado controversia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, celebrado entre los señores **EUDELIO SANCHEZ ROJAS, C.C. 4.891.001** y **DAYSE SOTO RIVERA, C.C. 26.458.895**, en la en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Neiva-Huila el 4 de junio de 1977 registrado bajo el indicativo serial Nro. 03926328, por la causal 9º establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Disponer que cada uno de los cónyuges en adelante velará por su propia subsistencia y fijarán su residencia separada.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ORDENAR se inscriba esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los solicitantes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas. Los mismos serán remitidos a través del correo electrónico del apoderado para que proceda con la inscripción de la sentencia.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior Sentencia por ESTADO N° 29 hoy 21 de Febrero de 2024  Secretario
--

¹ El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00259 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: LUZ MARINA YUSUNGUAIRA RAMIREZ
TITULAR DEL ACTO: JAIME DIAZ SANDOVAL

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado del informe de valoración de apoyos realizado por la Defensoría del Pueblo, se procede a decretar las pruebas de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, en concordancia con lo reglado por el art 38 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a.- Documentales: Se tienen las aportadas con la demanda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles para los hechos debatidos.

b.- Testimoniales: Del señor HECTOR MAURICIO DIAZ ROJAS.

2.- PRUEBAS DEL APODERADO DE OFICIO DESIGNADO AL SEÑOR JAIME DÍAZ SANDOVAL

No presentó ni solicitó.

3.- PRUEBAS DE LOS INTERESADOS MARIA JIMENA y JAIME ANDRES DIAZ YUSUNGUAIRA

No contestaron la demanda.

4.- PRUEBAS DE OFICIO

a.- Interrogatorios de las partes: De los señores JAIME DÍAZ SANDOVAL y LUZ MARINA YUSUNGUAIRA RAMIREZ, sin perjuicio de que sobre esta última igualmente puede interrogar el apoderado de la parte demandante, pues aunque incorrectamente solicitó su testimonio, ha de entenderse que solicita la declaración de parte.

b.- El Informe de Valoración de apoyos realizado por la Defensoría del Pueblo y la **visita social** realizada por la Asistente Social del Despacho.



SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., y para llevar a cabo las etapas establecidas en los art. 372 y 373 del CGP, en concordancia con lo reglado por el art 38 de la Ley 1996 de 2019, para el día **veintiuno (21) de mayo del año en curso, a la hora de las 9:00 A.M.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que en la fecha señalada, la parte demandante deberá garantizar la conexión virtual del señor JAIME DIAZ SANDOVAL, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, así como, la de los testigos decretados a su instancia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten, la respectiva invitación.

QUINTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 29 del 21 de febrero de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00276 00
PROCESO: NULIDAD PARTICION
DEMANDANTE: PIARY MELISSA LOSADA ANDRADE
DEMANDADO: MARTHA LUCIA CORDON

Neiva, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la demanda en los términos dispuestos en auto del 22 de enero de 2024 y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión. En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad de la Partición aprobada en el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad promovida a través de apoderado judicial por la señora **PIARY MELISA LOSADA ANDRADE**, contra la señora **MARTHA LUCIA CORDON** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo previsto en el Art. 1405 del Código Civil.

SEGUNDO: En virtud que los señores **JOSE ARBELAY** y **FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDON**, fungen como herederos del fallecido **JOSE ARBELAY LOSADA MONTENEGRO** y de contera lucen como sus sucesores procesales, el Despacho de conformidad con el Art. 61 del Código General del Proceso, los vincula en calidad de litisconsortes necesarios en la parte activa.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada señora **MARTHA LUCIA CORDON**, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberán enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los litisconsortes necesarios en el extremo activo señor **FRANCISCO JAVIER** y **JOSE ARBELAY LOSADA CORDON**, para que en el término de veinte (20) días (por analogía del Art. 369 de la norma adjetiva), aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer (Art. 61 C.G.P), sin que dicha oportunidad constituya una oportunidad para deprecar una nueva demanda diferente la primigenia; de igual modo, se les advierte que solicitud y aporte de medios de convicción, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: PREVIO el Despacho a decretar el emplazamiento del litisconsorte necesario en el extremo activo señor **JOSE ARBELAY LOSADA CORDON**, según lo indicado por la parte actora en el escrito subsanatorio, se le requiere para que en el término de cinco (5) días, se sirva aclarar por qué deprecia dicha solicitud, no obstante que en el escrito primigenio manifestó que conocía esa información.

Como corolario de lo expuesto, una vez el Despacho obtenga dicha información se proveerá lo pertinente sobre su notificación personal.

SEXTO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado electrónico se haga del presente proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C. G. P. allegue constancia de la notificación de la demandada **MARTHA LUCIA CORDON, FRANCISCO JAVIER** y del litisconsorte necesario en el extremo activo señor **FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDON**, del auto admisorio, demanda y sus anexos.

Parágrafo: Para acreditar la notificación a la dirección física de la demandada y del litisconsorte necesario, se advierte que deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordenan tales normativas, además de las constancias de dichos correos con en las que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

SEPTIMO : ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00295 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: MARGOTH ZAMBRANO ZAMBRANO
TITULAR DEL ACTO: JULIO ZAMBRANO PEREZ

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la abogada MARIA JAZMIN DURAN RAMIREZ, designada como apoderada de oficio del titular del acto, presentó memorial manifestando impedimento para asumir el cargo, se dispondrá relevarla y en su lugar se nombrará nuevo apoderado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la abogada MARIA JAZMIN DURAN RAMIREZ **COMO APODERADA DE OFICIO** del señor Julio Zambrano Pérez, y en su lugar designar a la abogada **NORMA CONSTANZA PLATA RIVAS** identificada con C.C. No. 55.178.802 de Neiva y T.P. No. 111.589 del C.S.J., quien puede ubicarse a través del correo electrónico normacplatar@hotmail.com; a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSELE** que la misma es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°
29 del 21 de febrero de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00300 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: YENY FERNANDA CLAROS MONTERO
DEMANDADO: HENRY OMAR COTRINO FAJARDO

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- El apoderado de la parte demandada allega “contrato de transacción” suscrito por las partes, para que se termine de manera anticipada el proceso con el propósito de que se dé por terminado cualquier conflicto judicial o extrajudicial relacionado con la liquidación de la sociedad conyugal.

Revisado el escrito de transacción se indica en el numeral 2 que “*aceptan que dentro de los 20 días hábiles siguientes a la declaratoria de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico presentarán de manera conjunta la solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal*”.

Luego no siendo clara su petitoria, requerirá a las partes y a sus apoderados para que en el término de 3 días aclaren o indiquen si lo pretendido es la terminación del proceso, en caso positivo se solicita adecuar la petición inicial. En caso de guardarse silencio se continuará con el curso normal del asunto.

Téngase en cuenta que dentro del matrimonio fueron procreados dos hijos actualmente menores de edad, de nombres M. N. C. C. y G. M. C. sobre los cuales ninguna mención se hace en dicho escrito.

2.- De otro lado, dispone el Artículo 287 de CGP que los autos, podrán adicionarse de oficio o a solicitud de parte.

En el presente asunto, se avizora que en en auto admisorio de la demanda del 8 de agosto de 2023, se omitió reconocer personería al abogado JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ, como apoderado de la parte demandante, por lo cual se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto e Juzgado Segundo (2º) de Familia de Neiva (Huila),
RESUELVE:

1º REQUERIR a las partes para que aclaren su escrito de “transacción”, debidamente suscrito por las partes y coadyuvado por **sus mandatarios judiciales**.

2º ADICIONAR el auto admisorio de la demanda del 8 de agosto de 2023, en el sentido de reconocer al abogado JOSÉ ARVEY ALARCÓN RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 029 del 21 de Febrero de 2024  Secretario
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00431 00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE EN RECONVENCION: ENEIDA RAMON MAHECHA

DEMANDADA EN RECONVENCION: ANDRES ALBERTO VILLABON

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A través de escrito que antecede y mediante apoderado judicial, la señora ENEIDA RAMON MAHECHA, parte pasiva en la demanda principal de Divorcio, incoa demanda de reconvención en contra del señor ANDRES ALBERTO VILLABON, la cual por reunir los requisitos establecido en el art. 317 del C.G. P., se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN incoada dentro proceso de Divorcio, a través de apoderado judicial por la señora Eneida Ramón Mahecha (demandada inicial) contra el señor Andrés Alberto Villabon (demandante inicial).

SEGUNDO: DAR el trámite previsto en el artículo 371 del C.G.P. a la demanda de reconvención.

TERCERO: RECONOCER personería al Abogado Gerson Ilich Puentes Reyes, como apoderada de la señora Eneida Ramón Mahecha, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el presente auto al señor Andrés Alberto Villabón, de conformidad con el último inciso del Art. 371 ibídem y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadano/s/fr_mConsulta.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 029 del 21 de Febrero de 2024

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00442 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: SILVIA PATRICIA ROJAS SANCHEZ
DEMANDADO: DAVID ANDRES PERDOMO PASTRANA
MENOR: S.P.R

Neiva, veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Surtido el emplazamiento del demandado David Andrés Perdomo Pastrana, procede el Despacho a designarle Curador Ad Litem para que lo represente en el proceso, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para que a esta dé contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

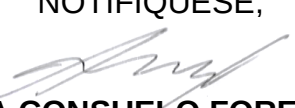
PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado, a la Abogada MÓNICA MARÍA ECHEVERRI OCAMPO. Secretaría comuníquese su designación al correo electrónico mmecheverrio@gmail.com No. Cel. 3136090298

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el numeral 7º del Art. 48 del C.G.P.

TERCERO: SECRETARÍA expida y envíe la comunicación a la curadora y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo. Una vez se concrete su enteramiento y aceptación remítasele copia íntegra del expediente a efectos de la contabilización del término concedido para que conteste la demanda y realícense las labores de seguimiento pertinentes.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
J U E Z

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA		
NOTIFICACIÓN:	Notificado	el
	anterior Auto por ESTADO N° 29	del
	21 de febrero de 2024	
		
Secretario		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 000450 00
PROCESO: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: LUIGI CARINO DE FRANCESCO
DEMANDADA: SANDRA MARIA CHICA CARMONA

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanado el defecto advertido en el auto inadmisorio y como quiera que la demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL** que promueve a través de apoderado el señor **LUIGI CARINO DE FRANCESCO** actuando en representación de la menor **Y.C. DE F.C.** contra la señora **SANDRA MARIA CHICA CARMONA**, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL** incoada por el señor **LUIGI CARINO DE FRANCESCO** en favor de la menor **Y.C. DE F.C** contra la señora **SANDRA MARIA CHICA CARMONA**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a éste proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la señora **SANDRA MARIA CHICA CARMONA**, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste por medio de abogado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído, so pena decretar el desistimiento tácito, acredite la notificación personal de la demandada a la dirección física que se reportó en la demanda en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022 o en los art. 291 y 292 del CGP.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden al auto admisorio, demanda y anexos auto inadmisorio y escrito subsanatorio, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

SEXTO: ORDENAR como actos de impulso:

a.- Visita Social al lugar de residencia de la menor, a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que la rodean, así



como identificar quiénes componen su entorno familiar, quién es la persona que la tiene bajo su cuidado y asume sus necesidades; si hay controversia sobre las visitas que debe ejercer el padre para lo cual se buscará en lo posible indagación de fuentes colaterales a la residencia de la menor para verificar tales situaciones y si se han presentado actos de violencia en contra de ella o su núcleo familiar, indagando de dónde provienen.

Si la demandada en la fecha que se efectúe la visita no se encuentra notificada, la Asistente Social del Juzgado hará la notificación personal entregando copia de la demanda, del auto inadmisorio y admisorio e informarle el objeto del proceso y quien lo inicia, con la advertencia de que **este ordenamiento no releva a la parte demandante** para realizar la notificación ordenada en los numerales Tercero y Cuarto de este proveído.

b.- Visita Social al lugar de residencia del progenitor del menor, a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico, así como identificar quiénes componen su entorno familiar (red de apoyo).

Las visitas se efectuarán a través de la Trabajadora Social adscrita al Despacho, a quien se le concede dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de ese proveído para que se realicen y se presenten los informes.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes para que presenten la colaboración a fin de que la Asistente Social del Despacho puede llevar a cabo la visita social ordenada.

OCTAVO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen en los estados electrónicos, se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 029 hoy 21 de febrero de 2024.</u>  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2023 00499 00
PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: MARY PERDOMO NARVAEZ
CAUSANTE : CRISTOBAL PERDOMO NARVAEZ

Neiva, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda de Sucesión del fallecido CRISTÓBAL PERDOMO NARVÁEZ, promovida por KARINA ROJAS STERLING y otros, no fue subsanada oportunamente por la parte actora conforme se ordenó en auto de fecha treinta y uno (31) de enero del año.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda por no haber sido subsanada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 029 del 21 de Febrero de 2024

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00503 00
PROCESO : IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: BRAYAN EMILIO BARRETO RAMIREZ
DEMANDADA : Menor E.B.C representada por MARIA
CAMILA CASTILLO VALERO

Neiva, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda de Impugnación de la Paternidad propuesta por el señor BRAYAN EMILIO BARRETO RAMIREZ, contra el menor E.B.C representada por MARIA CAMILA CASTILLO VALERO, no fue subsanada oportunamente por la parte actora conforme se ordenó en auto de fecha trece (13) de diciembre del año pasado, notificado por estado electrónico 192 del 14 de diciembre de ese mismo año.

En consecuencia, se rechaza la presente demanda por no haber sido subsanada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 029 del 21 de Febrero de 2024</u>  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

Trámite: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: LINA MARCELA GONZALEZ
Rad. No.: 41001 3010 002 2024-00010-00

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La señora LINA MARCELA GONZALEZ allega respuesta al requerimiento realizado, por lo que la petición de amparo de pobreza que ha formulado reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, razón para que deba concederse de plano, para cuyo efecto se designará un apoderado a fin de que la represente en el proceso de ALIMENTOS en favor de los menores J.L.G. y G.L.G. que pretende adelantar contra el señor Juan Carlos Losada Torres, para lo cual se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **LINA MARCELA GONZALEZ**, correo electrónico: linigol1705@gmail.com; dentro del proceso de ALIMENTOS en favor de los menores J.L.G. y G.L.G. que pretende adelantar contra el señor Juan Carlos Losada Torres.

2º. Infórmese a la peticionaria que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por dicha entidad. Por Secretaría comuníquese en tal sentido al correo electrónico suministrado por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, designe a uno de los abogados inscritos en la lista respectiva, como apoderado de la amparada para que la represente. Por Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la aludida entidad.

4º: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 29 del 21 de febrero de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2024 00018 00
PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: KARINA ROJAS STERLING
DEMANDADO: HEREDEROS OSCAR MORA QUIROGA

Neiva, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda de Unión Marital de Hecho promovida por KARINA ROJAS STERLING, contra los Herederos del fallecido de OSCAR MORA QUIROGA, no fue subsanada oportunamente por la parte actora conforme se ordenó en auto de fecha cinco (5) de febrero del año en curso.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda por no haber sido subsanada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 029 del 21 de Febrero de 2024</u>  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2024-00048 00
EXPEDIENTE DE: MODIFICACIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores G.M.A.C. y M.C.A.C. Representados por
ANDREA MINNELLY CEDEÑO DUCUARA
DEMANDADO: CARLOS MAURICIO ANDRADE MARROQUIN

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir los requisitos legales se inadmitirá la demanda, para que se subsanen los siguientes defectos:

1º) En “CONSTANCIA DE NO ACUERDO” fechada el 27 de marzo de 2023 de la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Neiva que se allegó con la demanda, se hace referencia a una revisión de cuota alimentaria en favor de los menores demandantes y a cargo del señor Carlos Mauricio Andrade Marroquín, a través de la cual la demandante solicita un aumento de la misma. Por esta razón, adecúese la demanda, teniendo en cuenta dicha acción y agréguese documento en el cual fue fijada la cuota alimentaria que se pretende modificar.

2º) De acuerdo a lo anterior, adecúese el poder, acreditando su otorgamiento a través de mensaje de datos como lo dispone la ley 2213 de 2022 o aplicando la regla general de que trata el art 74 del C. G. P., esto es con presentación personal.

3º) En igual sentido adecúense los hechos y las pretensiones de la demanda, de manera que guarden relación con la acción a debatir, en cumplimiento al Num. 4º del art. 82 del C. G. P.

4º) Indíquese el domicilio de los demandados, al tenor de lo previsto del numeral 2º del art. 82 del C. G. P.

5º) Infórmese el nombre de la finca o predio de la dirección física del demandado en acatamiento al Num. 10º del art. 82 del Código General del Proceso.

En consideración a los defectos que adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se presente en debida forma, atendiendo las directrices señaladas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante que aunque para el presente Despacho se tiene habilitada la plataforma Justicia XXI web o TYBA como medio digital para acceder al expediente digital, a ello se procederá una vez el

demandado se encuentre notificado, de lo contrario, es deber de la parte interesada revisar los estados electrónicos que la secretaría pública a diario en el micrositio de la Rama Judicial, donde puede consultar las providencias que se notifican. El link corresponde a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

Amc

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 29 del 21 de febrero de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2017 00040 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DENNIS LUCÍA HERNÁNDEZ CÓRDOBA
DEMANDADO: LUIS MARIO HERNÁNDEZ SIERRA

Neiva, Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial que presenta el ejecutante Luis Mario Hernández Sierra, ha de tener en cuenta que los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 enlistan las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo.

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía sino de única, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”

No obstante, ha de tener en cuenta el ejecutado que deberá estarse a lo resuelto en auto del 9 de noviembre de 2023 dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles, identificado con No. de radicación 41-001-31-10-002-2011-00598-00 cursante en este despacho, mediante el cual el despacho se pronunció sobre el acta de conciliación celebrada entre las partes; donde se acordó la siguiente situación importante:

- La exoneración de la cuota alimentaria fijada en ese asunto a partir del mes de Julio del año 2023.
- Mantener el embargo del 20% de la mesada pensional del Señor Luis Mario Hernández Sierra a favor del proceso ejecutivo de marras, frente al cual se debe continuar con los descuentos respectivos hasta que exista orden que disponga lo contrario.

Por otro lado, se allega memorial suscrito por el abogado RAFAEL EDUARDO ESCOBAR ANILLO, mediante el cual le sustituye el poder a la abogada ANNY JOHANNA VARGAS MANTILLA, que le confiriera la Sra. MARIA IRMA CORDOBA GODOY, el cual no se tendrá en cuenta por cuando esta última no ostenta la representación legal de su hija Dennis Lucía Hernández Córdoba, ya que ésta actualmente es mayor de edad y por tanto cuenta con la capacidad jurídica para actuar y conferir poder para que la representen en el presente trámite.

Por último, en cuanto a la autorización de títulos, se proveerá una vez cumplido lo anterior y se allegue suscrita la misma por la titular de los alimentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto en auto del 9 de noviembre de 2023 dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles, identificado con No. de radicación 41-001-31-10-002-2011-00598-00 cursante en este despacho.

SEGUNDO: En cuanto la **AUTORIZACIÓN** de títulos, se proveerá una vez se cumplan con las directrices señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la sustitución de poder que hace el abogado RAFAEL EDUARDO ESCOBAR ANILLO hasta tanto se indique que su representación se hace a la Sra. DENNIS LUCIA HERNÁNDEZ CÓRDOBA.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada ANNY JOHANNA VARGAS MANTILLA.

QUINTO: REITERAR a las partes que las notificaciones de las decisiones judiciales se efectúan a través de estados electrónicos de la rama judicial y el expediente digital lo encuentra en la plataforma TYBA <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-deneiva/40>.

JDPM

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 029 del 21 de febrero de 2024.</u>  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2017 00519 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JULIETH MARCELA CEBALLOS TORRES
DEMANDADO: DIEGO MAURICIO FARFAN LIZCANO

Neiva, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y se reconocerá personería a la estudiante de Derecho MARIANA DEVIA NARANJO, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace MARYEN ELIANA ALVIRA ACOSTA, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante de Derecho MARIANA DEVIA NARANJO, para que continúe representando la ejecutante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante MARYEN ELIANA ALVIRA ACOSTA adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder de sustitución que se adjuntó al proceso.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden cconsultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

JDPM

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 029 del 21 de febrero de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00047 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores J.J.C.C. y V.C.C. representados por su progenitora BEATRIZ RANGEL TOVAR
DEMANDADO: MONICA CAVIEDES ARAMBULO

Neiva, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y se reconocerá personería a la estudiante de Derecho MARIANA DEVIA NARANJO, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace MARYEN ELIANA ALVIRA ACOSTA, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante de Derecho MARIANA DEVIA NARANJO, para que continúe representando la ejecutante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante MARYEN ELIANA ALVIRA ACOSTA adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder de sustitución que se adjuntó al proceso.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden cconsultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

JDPM

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 029 del 21 de febrero de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00207 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JHON MOSQUERA SOSA
DEMANDADO: JORGE MOSQUERA SOSA

Neiva, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega por parte de la directora de consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana designación para reconocimiento de personería a la estudiante PAULA ANDREA MANRIQUE FIERRO para que continúe con la representación judicial del ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante **PAULA ANDREA MANRIQUE FIERRO**, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

TERCERO: REITERAR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

JDPM

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 029 del 21 de febrero de 2024.  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00517 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor N.P.A. representado por su progenitora
DIANA MARCELA ANDRADE PRADA
DEMANDADO: AMADEO PERDOMO MOSQUERA

Neiva, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir la demanda los requisitos legales, se inadmitirá para que se subsanen los siguientes defectos:

1) Dese cumplimiento a las exigencias del numeral 4° del art. 82 del C. G. P., indicando lo que se pretende con precisión y claridad, el **valor por separado de cada una de las cuotas alimentarias de las cuales se pretende su recaudo**, el concepto al que corresponden y la fecha de su causación.

2) cúmplase lo establecido en los numerales 2° y 10° Ibídem, informándose el lugar, la dirección física y electrónica de **cada una de las demandantes**, atendiendo a que en el acápite de notificaciones se relaciona únicamente una dirección tanto física como electrónica, sin precisar además a quien corresponde.

No como una causal de inadmisión, pero sí como un requerimiento a la parte demandante, deberá atender las previsiones del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, pues si bien informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado por cuanto existe un proceso ejecutivo frente a la madre de las demandantes, brillan por su ausencia **las evidencias correspondientes**; advirtiéndosele que de no allegarse tal requerimiento no se autorizará la notificación por correo electrónico y deberán realizarse a la dirección física.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos promovida por la Señora DIANA MARCELA ANDRADE PRADA en representación de su menor hijo N.P.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al abogado GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 029 del 21 de febrero de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario